

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ
ACCIONADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. FAMISANAR EPS
VINCULADAS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICADO:	17001400300220220062202
SENTENCIA:	Nº 192

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la accionante, frente al fallo proferido el día 02 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y FAMISANAR EPS, trámite al que fueron vinculadas la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por PROTECCIÓN S.A. al negarse a calificar su pérdida de capacidad laboral, conforme a la petición elevada el 03 de agosto de 2022, dado que las patologías que padece han sido diagnosticadas hace más de 540 días y que le fue emitido concepto de rehabilitación con pronóstico de recuperación desfavorable por parte de FAMISANAR EPS.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ cuenta con 53 años de edad, afiliada a la EPS FAMISANAR y al Sistema General de Seguridad Social en Pensión a través

de PROTECCIÓN S.A., diagnosticada con múltiples deficiencias en salud cuyos diagnósticos datan de los años 2009, 2010, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, superando todas las patologías los 540 días de diagnóstico, razón por la que el 03 de agosto de 2022 solicitó ante PROTECCIÓN S.A. proceder a calificar su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, para lo cual adjuntó concepto de rehabilitación desfavorable emitido por FAMISANAR EPS.

Agrego que, el 26 de agosto de 2022 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. le solicitó aportar historia clínica completa desde el inicio de la enfermedad hasta el momento actual y le indicó que el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral sería postergado por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad o hasta el momento que lo considerara pertinente.

Agregó que, ante la respuesta emitida por PROTECCIÓN S.A., el 07 de septiembre de 2022 aportó la totalidad de la documentación requerida por el FONDO DE PENSIONES y solicitó dar celeridad al proceso de calificación, sin que hasta la fecha de interponer la acción de tutela haya recibido respuesta, lo que deja al descubierto la vulneración de sus derechos fundamentales y las dilaciones injustificadas en las que incurre PROTECCIÓN S.A.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, las entidades accionadas y vinculada se pronunciaron dentro del término concedido así:

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA adujo en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la acción constitucional y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, razón por la que solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

La EPS FAMISANAR, emitió pronunciamiento en igual sentido, al alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante de su parte, por lo que considera que deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Agregó que escaló el caso al área de medicina laboral de la EPS, donde informaron que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación del 19 de julio de 2022 con pronóstico desfavorable por los diagnósticos de embolia pulmonar sin mención de corazón pulmonar aguda, fibromialgia, covid-19 (virus no identificado), sospecha de glaucoma, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno cognoscitivo leve.

En lo que respecta al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluye porcentaje y fecha de estructuración indicó que el mismo está a cargo de la administradora de riesgos laborales o de los fondos de pensiones de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, correspondiendo al presente caso al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Solicitó ser desvinculada de la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de sus obligaciones legales, sumado a la falta de vulneración de derechos de su parte.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. indicó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no supera el requisito de subsidiariedad, por existir acciones legales específicas ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el cumplimiento de los derechos reclamados.

Agregó que no se ha radicado solicitud formal de prestación económica ante esa administradora, donde requiera puntualmente i) calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común; ni mucho menos, iii) reconocimiento de la pensión de invalidez.

Resaltó la imposibilidad de realizar una calificación integral y de emitir un dictamen ante la falta incapacidades ante esa AFP que superen el día 180 y se encuentren dentro de un ciclo ininterrumpido y que podrían ser de análisis para PROTECCIÓN S.A.

Señaló que si la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ considera pertinente efectuar reclamación económica alguna ante esa AFP es indispensable que aporte historia clínica completa y actualizada, resultado histórico de exámenes, concepto médico de rehabilitación actualizado, historial de las incapacidades histórico y actualizado, calificación de origen de patologías con el fin de que su caso sea evaluado y se determine la conducta a seguir.

3. Trámite de primera instancia:

Mediante fallo del día *02 de noviembre de 2022* el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ y ordenó a PROTECCIÓN S.A., emitir y notificar una respuesta de fondo a la accionante, respecto de la petición elevada el 07 de septiembre de 2022 y continúe el trámite a que hubiere lugar frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionante MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ impugnó el referido fallo, por considerar que la orden dada por el Juez de primera instancia no es clara, toda vez que no está ordenando de manera explícita al fondo de pensiones que proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral de la actora.

4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 16 de noviembre de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 02 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que el 19 de julio de 2022 FAMISANAR EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ.
- Que la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ cuenta, entre otros, con los siguientes diagnósticos:

DIAGNOSTICOS				
COD	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DX	ETIOLOGÍA	ORIGEN
I269	EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUD	01/01/2022	ENFERMEDADES SISTEMA CI	COMÚN
M797	FIBROMIALGIA	03/01/2022	ENFERMEDADES SISTEMA OS	COMÚN
U072	COVID-19 (VIRUS NO IDENTIFICADO)	05/04/2021	FACTORES QUE AFECTAN EL E	COMÚN
H400	SOSPECHA DE GLAUCOMA	06/10/2020	ENFERMEDADES DEL OJO Y S	COMÚN
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	03/03/2019	TRASTORNOS MENTALES Y D	COMÚN
F067	TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE	02/02/2022	TRASTORNOS MENTALES Y D	COMÚN
TRATAMIENTO INTEGRAL				
TRATAMIENTO MÉDICO, FARMACOLÓGICO Y DE REHABILITACIÓN SUMINISTRADO POR LA EPS				

- Que el 03 de agosto de 2022 la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ remitió por correo certificado, a las oficinas de PROTECCIÓN S.A., solicitud de ser valorada por MEDICINA LABORAL para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta cada uno de los diagnósticos que reposan en la historia clínica, la cual había remitido el 28 de marzo de 2022
- Que, tanto la historia clínica remitida el 28 de marzo de 2022, como la petición enviada el 03 de agosto de 2022, fueron efectivamente entregados en las oficinas de PROTECCIÓN S.A. en la ciudad de Manizales, tal como se observa en las siguientes

imágenes:

 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Sector Grandes Corporaciones. Resolución DIAN 8061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol. DIAN 5968 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.		Fecha 28 / 03 / 2022 17:11			
C&E COS/IER: 1 - 39 - 519		Fecha Prog. Entrega: 29 / 03 / 2022		GUIA No.: 9148869953	
REMITENTE CALLE 54 # 26 - 140 BARRIO ARBOLEDA MARIA VICTORIA USMA CC 43541144 Tel/cel: 3104610971 Cod. Postal: 170004 Ciudad: MANIZALES Dpto: CALDAS País: COLOMBIA D.I./NIT: 5428140 E-mail: MISNOTIFICACIONESBL217@GMAIL.COM		FORMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		CIUDAD: MANIZALES	
NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO		CALDAS F.P.: CONTADO	
NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO		NORMAL M.T.: TERRESTRE	
1 2 3 Protección Pensiones y Cesantías Manizales RECIBI ACOORDADA (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y O.I.) 30 MAR. 2022 Of. 4680 Correspondencia Recibida		1 MES / AÑO / HORA 2 MES / AÑO / HORA 3 MES / AÑO / HORA FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE 1 MES / AÑO / HORA		CRA 27A # 30 - 66 CC SANCAŃCIO SRES PROTECCION SAS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Tel/cel: 3128246836 D.I./NIT: 273066 País: COLOMBIA Cod. Postal: 170006 E-mail:	
Observaciones en la entrega:		GUÍA No. 9148869953 Fecha y Hora de Entrega: 30.03.22		Dice Contener: DOCUMENTOS Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobretorre: \$ 350 Vr. M. expresa: \$ 5.000 Vr. Total: \$ 5.350 Vr. a Cobrar: \$ 0	
Observaciones en la entrega:		Observaciones en la entrega:		Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión: SE0000045500203 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: No. Guia Retorno Sobreporte:	
Observaciones en la entrega:		Observaciones en la entrega:		Guía Entrega:	

[illegible]

- Que, el 26 de agosto de 2022, PROTECCIÓN S.A. dio respuesta a la petición del 03 de agosto de 2022, indicando a la accionante que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sería postergado por un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad o hasta el momento en que considere pertinente proceder con lo solicitado y le manifestó que para el trámite de calificación debía aportar *“Historia clínica completa desde el inicio de su enfermedad hasta el momento actual incluyendo todos los especialistas tratantes (ortopedia, reumatología, neumología, medicina interna, fisioterapia, medicina del dolor y demás), hospitalizaciones, notas quirúrgicas y Ayudas Diagnósticas tanto de laboratorio como de imagenología con resonancias y tomografías actualizadas, así como espirometrías recientes”*.

- Que, el 07 de septiembre de 2022, la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ remitió la documentación solicitada por PROTECCION S.A. al correo electrónico documentos.calificacion@proteccion.com.co.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de AFP PROTECCIÓN S.A. de iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, ii) Del procedimiento para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y iii) Procedimiento frente a peticiones incompletas.*

5.2.1. **Derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral.**

La valoración de la pérdida de la capacidad laboral constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, en la medida en que la misma permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento de una prestación pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral. Al respecto, en sentencia T-332 de 2015, la Corte Constitucional mencionó:

“...la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de

patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Asimismo, puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, **el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado.**

Así, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que éste derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, **ha de entenderse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales de raigambre constitucional, indefectiblemente relacionadas a la dignidad humana, como la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital.**

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, **este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona, se genera de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede conllevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión**¹, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, **la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barreras de acceso a las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y al mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.**” (Resalta el Despacho)

5.2.2. Del procedimiento para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral

Ahora bien, en lo relativo a la calificación del estado, grado y origen de invalidez, los recursos de impugnación que son procedentes, las entidades encargadas de resolver los mismos y los términos de respuesta, es pertinente hacer referencia a la regla de derecho que reglamente al asunto en particular, cual es el artículo 142 del Decreto Ley de 2012, que a su tenor establece que:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

¹ Sentencia T-038 de 2011.

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Norma en cita que debe ser concordada con el Decreto 1352 de 2013 dado que allí se establece la procedencia de presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez, específicamente en el artículo 29, el cual dispone:

***"Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social." (Resalta el Despacho)

Ahora, los 540 días a que hace alusión la norma en cita, están contemplados de igual manera en el anexo técnico del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, establecido en el Decreto 1507 de 2014, veamos:

"Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia

Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad...

(...)

1.3 Definiciones y Principios de Evaluación.

Criterios Generales: Este capítulo del Manual contempla entre otros los siguientes:

a. Valoración en tratamiento: Valorar cuándo se alcanza la Mejoría Médica Máxima (MMM), o se termina el proceso de rehabilitación integral; en todo caso, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. (ver en el numeral 4 del título preliminar).

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la accionante al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 02 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en relación con el ordinal segundo de la mentada providencia; por considerar que el juez de primera instancia ordenó al fondo de pensiones emitir una respuesta a la petición elevada el 07 de septiembre de 2022, pero no especificó sobre la procedencia de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio a determinar si existe la obligación en cabeza de AFP PROTECCIÓN S.A. de iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre la señora USMA MARTÍNEZ y la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por su parte, PROTECCIÓN S.A. emitió respuesta a la acción de tutela promovida en su contra, aduciendo la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad, dado que existe la posibilidad de que la accionante acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, mecanismo que a la luz de los supuestos fácticos planteados y el material probatorio adosado al expediente no resulta idóneo ni eficaz, ante las condiciones de salud que presenta la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, quien presenta concepto desfavorable de rehabilitación tanto a corto, como a largo plazo, tal como se observa a continuación:

FINALIDAD DEL TRATAMIENTO		DURACIÓN ESTIMADA DEL TRATAMIENTO		
Paliativo	Curativo	Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
X				X
PRONOSTICO				
SECUELAS				PRONOSTICO
FUNCIONALES:	LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD, DOLOR CRONICO, INSUFICIENCIA RESPIRATOR			MALO
ANATOMICAS:	NEUMOPATIA INTERSTICIAL,			MALO
POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN?				NO
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN CORTO PLAZO (MENOR DE 1 AÑO)		DESFAVORABLE		
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN LARGO PLAZO (MAYOR DE 1 AÑO)				

Así las cosas, exigir a la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea calificada su pérdida de capacidad laboral, resulta desproporcionado si se tiene en cuenta el estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra como consecuencia de la limitación para la movilidad, dolor crónico e insuficiencia respiratoria que presenta, lo

que hace procedente la reclamación a través de la acción de tutela, pues al no adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el derecho a la pensión si a ello hubiere lugar u otra garantía nunca podrá ser materializado, de manera que, es flagrante vulneración por parte de PROTECCIÓN S.A. de los derechos constitucionales peticionados, dadas las talanqueras administrativas que pretende imponer, a sabiendas de las prestaciones que se pueden derivar del estado de invalidez y la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la impulsora.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ante la existencia de un concepto **DESFAVORABLE** de rehabilitación, corresponde a PROTECCIÓN S.A. iniciar de manera inmediata el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, máxime cuando las normas que regulan la materia son precisas al indicar que *“en todo caso, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”* y en el infolio está plenamente demostrado que la accionante cuenta con patologías que superan dicho término.

En síntesis, ante la evidencia de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, dignidad humana e igualdad de la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., se modificará el ordinal segundo del fallo impugnado y en su reemplazo se ordenará a la AFP accionada que en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes -médicos y administrativos- para que la señora MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnico -científicos dispuestos en el manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y completarías.

De igual manera se modificará el ordinal tercero, respecto a dejar sin efecto la desvinculación a la EPS FAMISANAR, toda vez que adicionará un ordinal en el que se exhortará a dicha EPS como entidad a la cual está afiliada la accionante en el sistema general de salud, para que atienda en debida forma y oportunamente todos los requerimientos que se le hagan con el propósito de adelantar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora USMA MARTÍNEZ.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero del fallo proferido el día 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ** en contra de **FAMISANAR EPS** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, los cuales quedarán del siguiente tenor:

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes -médicos y administrativos- para que la señora **MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ** sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la ley 100 de 1993, los criterios técnico -científicos dispuestos en el manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y completarías.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de la presente acción de tutela por no observarse actuación u omisión alguna que envuelva la vulneración de derechos fundamentales de su parte a la accionante.

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal al fallo proferido el día 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ** en contra de **FAMISANAR EPS** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual quedará así:

SEXTO: EXHORTAR a **FAMISANAR EPS** como entidad a la cual está afiliada la señora **MARÍA VICTORIA USMA MARTÍNEZ** en el sistema general de salud, para que atienda en debida forma y oportunamente todos los requerimientos que se le hagan con el propósito de adelantar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bebb23f4c01a40275093edeae584a2f241d20366adc188f01d73758cec91a5**

Documento generado en 08/12/2022 08:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>